

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/UKR/101/Rev.2

27 de marzo de 2003

(03-1759)

Grupo de Trabajo sobre la  
Adhesión de Ucrania

Original: inglés

## ADHESIÓN DE UCRANIA

### Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias

#### Revisión

Se ha recibido de la Comisión Gubernamental sobre la Adhesión de Ucrania a la OMC la siguiente información revisada con el ruego de que se distribuya a los miembros del Grupo de Trabajo.

#### A. LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES EN MATERIA DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS PARA SU CONSIDERACIÓN EN EL PROCESO DE ADHESIÓN

1. ***Statu quo*: el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC)**

Esta cuestión no se aborda directamente en la legislación vigente.

La inobservancia de la regla del *statu quo* y la aplicación de normas y reglamentos más estrictos que los vigentes, en materia de vida y salud humana y animal y de seguridad de los vegetales, únicamente podrán admitirse en circunstancias extraordinarias (artículos 30 y 42 de la Ley N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y la protección de la población respecto de las epidemias).

Para la formulación, desarrollo y aplicación de medidas veterinarias, sanitarias y de cuarentena para la protección del territorio de Ucrania de organismos nocivos y organismos patógenos peligrosos, la Inspección Estatal de Cuarentena de Ucrania y el Departamento de Estado de Medicina Veterinaria recurren a la normativa internacional sobre medidas fitosanitarias, al banco internacional de datos (Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas, [www.eppo.org](http://www.eppo.org)) y a las prescripciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

2. **Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información") (artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B)**

En 2003 se establecerá un único servicio de información, previsto en el Plan de Medidas para resolver cuestiones relativas al control sanitario y fitosanitario en Ucrania, especialmente en la

frontera del Estado, tal como se aprobó en la Instrucción N° 129-sk/10, de 31 de agosto de 2001, del Gabinete de Ministros de Ucrania.

Desde el 20 de marzo de 2003 se dispone de un "Centro de Información sobre Medidas Sanitarias" en el sitio Web del Ministerio de Salud ([www.moz.gov.ua](http://www.moz.gov.ua)).

**3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación (artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7)**

Todas las reglamentaciones y normas ministeriales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias deben registrarse oficialmente en el Ministerio de Justicia de Ucrania y se incorporan al Registro Estatal Uniforme de Disposiciones Ministeriales y Procedimientos, que puede ser consultado por el público. (Véase la Resolución N° 376 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 23 de abril de 2001.) Las normas sanitarias se publican también en la Recopilación de Documentos Oficiales Significativos sobre Cuestiones Sanitarias y Epidemiológicas, editada por el Ministerio de Salud. Hasta finales de 2003 se incluirán en el sitio Web del Ministerio.

El Plan de Acción para la Resolución de Cuestiones relacionadas con el Control Sanitario y Fitosanitario en Ucrania, especialmente en la frontera del Estado, prevé el establecimiento, en el año 2002, de bases de datos para prestar apoyo informativo a los organismos del gobierno central y sus servicios de información y análisis con el fin de verificar la realización efectiva de los controles:

- registro de plaguicidas, productos agroquímicos y de las conclusiones positivas del análisis sanitario y epidemiológico estatal, etc.;
- registro de productos alimenticios, materias primas alimenticias, materias conexas y de las conclusiones positivas del análisis sanitario e higiénico estatal; y
- artículos 2, 16, 17, 18 y 19 del Procedimiento de Mantenimiento del Registro Estatal Único de Disposiciones Normativas y de su Utilización, aprobado por la Resolución N° 376 del Gabinete de Ministros, de 23 de abril de 2001, sobre la aprobación del Procedimiento de Mantenimiento del Registro Estatal Único de Disposiciones Normativas y de su Utilización.

Desde el 20 de marzo de 2003 se dispone de un "Centro de Información sobre Medidas Sanitarias" en el sitio Web del Ministerio de Salud ([www.moz.gov.ua](http://www.moz.gov.ua)).

**a) Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia (apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B)**

La autoridad responsable de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia será designada antes de la adhesión de Ucrania a la OMC.

Actualmente, el Ministerio de Política Agrícola de Ucrania proporciona a las organizaciones internacionales pertinentes información sobre las modificaciones relativas a las medidas veterinarias y fitosanitarias, por conducto de sus organismos subsidiarios (la Inspección Estatal de Cuarentena y el Departamento de Estado de Medicina Veterinaria).

- b) Establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones (apartado a) del párrafo 5 del Anexo B)**

El artículo 10 de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias (aprobado por la Resolución N° 1182 del Gabinete de Ministros de Ucrania, de 31 de julio de 2000, sobre la aprobación de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias) establece la organización de debates públicos sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias, en un plazo que no supere los 20 días desde su primera publicación, y el examen de las propuestas relativas a dichos proyectos.

- c) Inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto (apartado c) del párrafo 5 del Anexo B)**

Antes de su adhesión a la OMC, en las leyes de Ucrania se incluirán disposiciones en virtud de las cuales se facilitarán obligatoriamente a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto.

- d) Inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna (apartado d) del párrafo 5 del Anexo B)**

La autoridad de reglamentación examinará las observaciones con arreglo a las prescripciones en materia de no discriminación establecidas en la Resolución N° 1182, de 31 de julio de 2000, sobre la aprobación de la Reglamentación sobre el Procedimiento de Preparación de los Proyectos de Disposiciones Reglamentarias.

- 4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales (párrafo 2 del artículo 2)**

Los artículos 1 y 9 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias, el artículo 3 de la Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y el preámbulo de la Ley de Ucrania N° 1645-III, de 6 de abril de 2000, sobre la protección de la población contra las enfermedades infecciosas establecen que las medidas sanitarias y fitosanitarias sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.

- 5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos (párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5)**

Los artículos 9 y 36 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias; el artículo 1 del proyecto de Ley N° 7352 sobre la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria y el artículo 1 de la Ley de Ucrania N° 771/97, de 23 de diciembre de 1997, sobre calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias establecen el desarrollo de una reglamentación en materia de higiene, esto es, la justificación científica de los reglamentos y de las normas sobre la

utilización inocua de factores peligrosos (artículo 9) y la justificación científica de las medidas sanitarias y antiepidémicas (artículo 36).

**6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales (párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3)**

En la formulación, desarrollo y aplicación de medidas de cuarentena y veterinarias, las autoridades competentes utilizan las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias y el banco internacional de datos (Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas, [www.eppo.org](http://www.eppo.org)) y las prescripciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Véanse también los artículos 50 y 51 de la Ley N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y epidemiológica de la población, el artículo 23 de la Ley sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y los artículos 1 y 32 del proyecto de Ley N° 2775, de 15 de noviembre de 2001, relativo a la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria.

**7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección (artículo 4)**

Véanse el artículo 23 de la Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias y el párrafo 8 del artículo 13 del proyecto de Ley N° 7352 relativo a la modificación de ciertas leyes sobre medicina veterinaria.

**8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sea necesaria para proteger la salud (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5)**

Los artículos 9, 10 y 36 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre medidas de protección de la salud y prevención de epidemias, abordan la identificación de factores peligrosos para la salud humana sobre la base de pruebas científicas.

El artículo 1 de la Ley de Ucrania sobre calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias se complementa con la disposición relativa a la justificación científica de los datos sobre el contenido en los productos (nivel de residuos) de componentes o sustancias nocivos para la salud y la vida de las personas. Cumple las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. (Ley de Ucrania N° 191-IV, de 24 de octubre de 2002, sobre la modificación de la Ley de Ucrania sobre calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias.)

**9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos (artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A)**

Antes de la adhesión de Ucrania a la OMC, se deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos, a los efectos de determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

**10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros (párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C)**

El artículo 16 de la Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y epidemiológica de la población, prevé que las mismas prescripciones en materia de seguridad relativas a la salud y la vida de las personas, los procedimientos de verificación, los conocimientos técnicos, la concesión de permisos y los procedimientos para el establecimiento de reglamentos sanitarios y epidemiológicos se apliquen tanto a las mercancías, productos y materias primas originarios de Ucrania como a aquéllos importados en Ucrania.

La Ley de Ucrania N° 1212-XIV establece que la cuantía de los derechos abonados por los residentes en los puestos fronterizos en el momento de la importación de productos agropecuarios será equivalente al importe de los derechos abonados por los no residentes. Según establece la legislación de Ucrania, el importe de las tasas percibidas en aduana al efectuar los controles sanitarios, veterinarios, fitosanitarios, radiológicos y medioambientales no podrá superar el importe de los costos de la realización de dichos controles.

**11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos (artículo 8 y Anexo C)**

Procedimiento Provisional para la Realización de los Exámenes Sanitarios e Higiénicos Estatales (aprobado por la Orden N° 247, de 19 de octubre de 2001, del Ministerio de Sanidad).

Ley de Ucrania N° 4004-XII, de 24 de febrero de 1994, sobre la seguridad sanitaria y la protección de la población contra las epidemias (artículos 10, 11, 16, 17 y 43).

Ley de Ucrania N° 771/97-VR, de 23 de diciembre de 1997, sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias (artículo 4).

Reglamento sobre la supervisión sanitaria y epidémica estatal en Ucrania (aprobado por la Resolución N° 1109, de 22 de junio de 1999, del Gabinete de Ministros) (párrafo 2 del tema 3).

Proyecto de ley sobre la modificación de la Ley sobre la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y de las materias primas alimenticias (en curso de aprobación ante los ministerios y organismos competentes).

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, su legislación nacional reflejará lo prescrito en el apartado h) del artículo 1 del Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF).

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, la legislación nacional establecerá la aplicación de la norma internacional pertinente, como norma básica, hasta que se adopte la decisión definitiva sobre la utilización de aditivos alimentarios y el nivel de contaminantes permitido en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

En el momento de la adhesión de Ucrania a la OMC, la legislación nacional se reflejará lo prescrito en el artículo 2 del Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF).

---